Ley para Establecer el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico

Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980

Para establecer el sistema de sentencia determinada en Puerto Rico y derogar la Ley Núm. 295 de 10 de abril de 1946, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 295 de 10 de abril de 1946, según enmendada, estableció en Puerto Rico el sistema de sentencia indeterminada, facultando a los tribunales a dictar sentencias indeterminadas sin límite especifico de duración dentro de los términos mínimo y máximo provisto en la ley o por el tribunal sentenciador en aquellos casos en que la ley expresamente no dispongan término mínimo o máximo. Se pretendía que se le brindará al convicto el tiempo suficiente para rehabilitarse y reintegrarse a la comunidad así rehabilitado; y a la vez se pretendía proteger a la sociedad. Sin embargo, dicho sistema propicia la disparidad en las sentencias y no ofrece certeza en cuanto a las penas a imponerse por los delitos cometidos.

Es preciso que se re-oriente nuestro sistema de sentencia y se establezca una reforma radical que ofrezca un nuevo enfoque en cuanto a los propósitos de las penas. Estas deben tener un mayor grado de certeza para que operen como factor disuasivo de futura conducta criminal por parte de los delincuentes potenciales y propicien uniformidad de manera que cada delito se castigue de acuerdo con su gravedad. Estos propósitos se logran estableciendo un sistema de sentencia determinada o fija.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (34 L.P.R.A. § 1044)

Se establece el sistema de sentencia determinada en Puerto Rico. Cuando el Tribunal condenare a pena de reclusión, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración. En los casos de delito grave, se impondrá el término fijo establecido por ley para el delito. De existir circunstancias agravantes o atenuantes, el Tribunal deberá aumentar o disminuir la pena fija establecida dentro de los límites establecidos en la ley para el delito. En estos casos el término de reclusión a imponerse también será fijo.

Sección 2. — (34 L.P.R.A. § 1044 nota)

Toda disposición contenida en otras leyes que resulte incompatible con lo provisto en esta ley, queda por la presente derogada.

Sección 3. — Se deroga la Ley Núm. 295 de 10 de abril de 1946, según enmendada.

Sección 4. — (34 L.P.R.A. § 1044 nota)

Esta ley comenzará a regir nueve meses después de su aprobación, y sus disposiciones serán aplicables a personas a ser juzgadas por hechos delictivos que se cometan a partir de la fecha de su vigencia.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la US Government Publishing Office GPO de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la Versión Original de esta Ley, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

 $\Rightarrow \Rightarrow \Rightarrow$ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SENTENCIAS.